REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Noviembre, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2358
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado No.	765204189002-2021-00333-00
Demandante	Demandado
GERARDO ANTONIO TAMAYO HERRERA	JAIRO ALBERTO RAMIREZ LOZANO Y OTRO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del día 4 de noviembre de 2021, en el cual manifiesta aportar constancia del envío de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida a los demandados JAIRO ALBERTO RAMIREZ LOZANO y MARIA TERESA ESCOBAR HERRERA, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, remitida a la carrera 5 EA No. 34-09 de Palmira, misma que fue recibida de manera satisfactoria.

Estudiados los documentos aportados, advierte esta instancia judicial, que las mencionadas comunicaciones presentan las siguientes falencias:

A. Esta instancia judicial en auto interlocutorio No. 1643 del 12 de agosto de 2021 numeral 4°, le indico expresamente a la parte actora que en el acto de notificación de la parte pasiva se deberá: *"En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de* ***forma expresa*** *la dirección electrónica del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción."* Carga procesal que evidencia esta instancia judicial NO fue cumplida por la parte demandante y que dificulta el ejercicio del derecho de defensa del demandado(s), en atención a las medidas de aislamiento obligatorio que debemos adoptar ante la pandemia que afrontamos.

B. Según lo establece el artículo 291 del C. General del Proceso en la comunicación remetida al demandado(s), obligatoriamente debe de indicársele:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y ***la fecha de la providencia que debe ser notificada****,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino****. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".* (Subrayado fuera de texto).

Información que NO fue reseñada por la apoderada de la parte actora al remitir la comunicación al demandado(s).

En atención a lo expuesto, esta instancia judicial, dispondrá RECHAZAR la remisión de la citación a los demandados JAIRO ALBERTO RAMIREZ LOZANO y MARIA TERESA ESCOBAR HERRERA, para que las mismas sean nuevamente realizadas cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 291del C. General del Proceso y en el auto No. 1643 del 12 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO. – RECHAZAR, la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida a los demandados JAIRO ALBERTO RAMIREZ LOZANO y MARIA TERESA ESCOBAR HERRERA, puesto que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, y las disposiciones establecidas en el auto No. 1643 del 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 192** Hoy, 10 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.
Palmira, noviembre 9 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Noviembre, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2364
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00496-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
GLADYS LEON DE LOZADA	SANDRA VIVIANA AGUDELO ALAMAZA

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 2288 del 27 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico del 28 de octubre de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por la señora GLADYS LEON DE LOZADA, contra la señora SANDRA VIVIANA AGUDELO ALAMAZA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 192 Hoy, noviembre 10 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 08 de octubre de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Noviembre 09 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2362

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: EDUARDO RODRIGUEZ M.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00519**-00

Palmira, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado(a) judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Si bien los poderes generales subsisten por si mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia dispuso a través del concepto 3132 de la Oficina Jurídica, que los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante; en ese sentido, se debe aportar el certificado de vigencia del poder contenido en la Escritura Pública No. 5.986 del 25 de noviembre de 2019, con no menos de 3 meses de expedición; lo anterior, teniendo presente que el allegado a la demanda tiene más de ese tiempo de expedido.

2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., La parte demandante deberá aclarar la razón por la que afirma que el demandado puede ser notificado en la "*CRA 24 30 68 LA TRINIDAD DE PALMIRA*", teniendo presente que en el anexo de solicitud de crédito suscrito por el señor EDUARDO RODRIGUEZ M., fue diligenciada la dirección *"calle 56 #. 28-69"*. Por lo tanto, es necesario que aclare cuál es la nomenclatura para efectos de ubicación y domicilio del demandado.

3. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P refiere que las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, máxime teniendo presente el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, en razón a ello la parte demandante deberá corregir la pretensión No. 3 de la demanda, pues relacionó de forma errónea el capital de la obligación.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. ***INADMITIR*** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.

2. ***CONCEDER*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. ***RECONOCER*** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 192 Hoy, 10 de noviembre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de octubre de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Noviembre 09 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2370

Proceso: Ejecutivo Singular por obligación de Dar
Demandante: LUIS ESTEBAN HERNANDEZ CUADROS
Demandado: ALVARO JOSE PALMA TAFUR
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00523**-00

Palmira, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por LUIS ESTEBAN HERNÁNDEZ CUADROS, a través de apoderada judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregona el artículo 82 del C.G.P., en sus numerales 4 y 5; la parte actora deberá explicar la razón por la que, en el acápite de pretensiones solicita se haga efectiva la cláusula adicional (pretensión Quinta), por cuanto esta no corresponde a una obligación a cargo del demandado (vendedor), toda vez que de la redacción de dicha cláusula, se observa que la misma ya fue solventada, pues textualmente indica "*mientras se realiza el trámite del traspaso quedaría en caja como garantía la suma de (...)*", por lo tanto, NO se observa una obligación pendiente a cargo del demandado; además, de la redacción anotada se entiende, que ese dinero NO le corresponde al comprador, pues se pactó para garantizar el pago de una obligación y no cómo garantía de la entrega del vehículo.

   Es pertinente recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., solo se pueden demandar ejecutivamente obligaciones o prestaciones claras, expresas y exigibles.

2. Conforme con el anterior presupuesto procesal, la parte demandante deberá precisar la fecha en la que debía darse el traslado del vehículo, teniendo en cuenta que en la pretensión segunda aduce que debía cumplirse el 17 de dic 2017, y en el hecho OCTAVO de la demanda alude al 17 de diciembre de 2019.

3. El extremo activo, propuso ante esta jurisdicción, proceso ejecutivo por el incumplimiento del traspaso del vehículo, conforme a los presupuestos del artículo 426 del C.G.P. (ejecución de dar); sin embargo, en la pretensión CUARTA del líbelo demandatorio, se denota que también persigue a través del sumario el cobro de la

cláusula penal, al respecto ha de anotarse el tenor literal del artículo 1594 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ***ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena****,* ***sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio****; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal".* (Subrayado fuera de texto).

En éstos términos, se denota que el demandante no puede exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la penalidad al mismo tiempo, por cuanto en el contrato de compraventa adjunto no fue pactado de forma expresa que i) la penalidad se causa por el simple retardo de alguna de las obligaciones o ii) las partes expresamente hubieran dispuesto que el pago de la **penalidad no extingue la obligación principal.** Por lo tanto, deberá reformularse el escrito demandatorio.

4. Teniendo presente que la demanda propuesta persigue el cumplimiento de una obligación de dar, la cuantía debe ser determinada de conformidad con el valor de las pretensiones (articulo 26 numeral 1), esto es atendiendo el valor del vehículo sobre el cual se solicita el traspaso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. ***INADMITIR*** El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por LUIS ESTEBAN HERNÁNDEZ CUADROS, por las razones expuestas.

2. ***CONCEDER*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. **RECONOCER** personería al profesional del derecho PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.145.552 y T.P. 34.885 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 192 Hoy, 10 de noviembre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de octubre de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Noviembre 09 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2371

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado
Demandante: INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S
Demandado: MARIA DEL PILAR PEREZ VARGAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00525**-00

Palmira, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al proceso de la referencia procede el Despacho a advertir que, aunque resultaría procedente revisar la admisibilidad de la presente demanda; sin embargo, se denota que el día 05 de noviembre de 2021, fue presentado memorial proveniente de la abogada de la parte actora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, con el cual manifiesta *"El desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda de la referencia"*, por cuanto la requerida canceló los cánones adeudados quedando al día hasta el 31 DE OCTUBRE 2021, y continuara habitando el inmueble.

En consecuencia, esta instancia judicial, atendiendo al hecho de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., accederá al requerimiento presentado por la apoderada del demandante, y tendrá por retirada la demanda, pues hasta el momento no ha sido integrada la litis; no sin antes recordar que en virtud de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este*".

En ese orden de ideas, se tendrá por retirado el líbelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: TENER por RETIRADA, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 192 Hoy, 10 de noviembre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de octubre de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Noviembre 09 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2372

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVAMEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
Demandado: SONIA PATRICIA RAYO VILLA.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00526-**00

Palmira, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por COOPERATIVAMEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El abogado(a) de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

   "Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

2. Tratándose de personas jurídicas, deberá también demostrarse la existencia y representación legal de la entidad demandante, conforme al presupuesto del artículo 85 del C.G.P.; bajo esta premisa, la apoderada judicial de la entidad demandante, deberá allegar el Certificado de existencia y representación de la entidad COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", con expedición no superior a tres (03) meses.

3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad que pregona el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., la parte demandante deberá corregir la pretensión TERCERA de la demanda, por cuanto solicita el cobro de INTERESES MORATORIOS respecto de la suma de $13.955.104, cuando en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario, el deudor está obligado a pagar los intereses de mora sobre el capital debido (art. 65 de la Ley 45 de 1990), es decir que éste rubro sólo podrá pedirse respecto del monto de **$11.713.224 (capital).**

4. Se advierte al demandante, que el pagaré fue escaneado de forma incompleta, pues en la segunda hoja, quien acepta la obligación es la señora EMILSE ELENA VILLA CHAVEZ, quien NO fue involucrada como obligada dentro del presente asunto; por lo tanto, en aras de subsanar la demanda, deberá aportarse el título valor que fue suscrito por la señora SONIA PATRICIA RAYO VILLA.

5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada**; **o** en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **el juez del lugar de cumplimiento de la obligación**, caso en el cual deberá indicar la dirección exacta de la oficina en la que debía cumplirse la obligación. Lo anterior, en virtud de la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

   Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del fuero territorial, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia se determina por comunas.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. ***INADMITIR*** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por COOPERATIVAMEDICA DELVALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" por las razones expuestas.

2. ***CONCEDER*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. ***NO RECONOCER*** personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 192 Hoy, 10 de noviembre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria